



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **120** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **03 MAR 2023**

VISTOS: Oficio N° 4491-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 08 de noviembre del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **SUSANA HERMINIA COLUMBUS SANDOVAL** contra la Resolución Directoral N° 1033-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 19 de octubre del 2022; y el Informe N° 291-2023/GRP-460000 de fecha 16 de febrero del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 13649-2022- DIRESA, **SUSANA HERMINIA COLUMBUS SANDOVAL**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura el reintegro de la Bonificación Diferencial Mensual que establece el art. 184 de la Ley N° 25303, equivalente al 30% de la remuneración total y/o íntegra, más los reajustes del 16% dispuesto por los Decretos de Urgencia N° 037-94, N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 desde el mes de enero de 1991, así como el pago de los intereses legales correspondientes;

Que, con Resolución Directoral N° 1033-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 19 de octubre del 2022, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago de reintegro de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% de la remuneración total íntegra de la Ley N° 25303, devengados y reajustes del 16% contenido en los D.U 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, con escrito sin número que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 17532- DIRESA de fecha 02 de noviembre del 2022, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1033-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 19 de octubre del 2022, solicitando su revocación y que se declare fundada su pretensión de pago de reintegros de la Bonificación Diferencial Mensual dispuesta por la Ley N° 25303;

Que, con Oficio N° 4491-2022/GRP-43002011 de fecha 08 de noviembre del 2022, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 1033-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 19 de octubre del 2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la Resolución impugnada ha sido debidamente notificada a la administrada el día 20 de octubre del 2022, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 15;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 120 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 03 MAR 2023

en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha 02 de noviembre del 2022 se presentó el mismo;

Que, de la revisión del expediente administrativo se ha podido verificar que lo pretendido por la administrada es que se practique el correspondiente recálculo y pago de los devengados de la Bonificación Diferencial Urbano Marginal mensual equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303 desde el 01 de enero de 1991 hasta la fecha precisando que ha percibido dicha bonificación diferencial, pero de forma disminuida, la cual asciende a s/. 62.40 soles; asimismo deberá considerarse los aumentos porcentuales de 16% de los Decretos de Urgencia N° 037-94, N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99. Respecto a la Bonificación Diferencial del 30%, la Ley N° 25303;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, estableció en su artículo 184 lo siguiente: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 (...), la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogada por el artículo 269 de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; posteriormente, dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807 en los siguientes términos: "Artículo 269.- Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; (...)";

Que, del análisis de los actuados se aprecia que la entidad ha cumplido con cancelar a la administrada la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total establecida por el artículo N° 184 de la Ley N° 25303. En efecto, de fojas 01 se visualiza las boletas de pago donde se puede corroborar que la administrada percibe la bonificación en el rubro "Ley 25303", cuyo monto es S/ 62.40 soles; por lo que se debe desestimar el alegato en el que se afirma que el monto percibido ha sido calculado teniendo como base la Remuneración Total Permanente en lugar de la Remuneración Total, toda vez que la administrada no acredita que la entidad haya efectuado el cálculo de modo diferente al establecido en la ley. Asimismo, corresponde desestimar la pretensión referente al pago de devengados y de intereses, puesto que no está acreditado que la entidad haya incumplido con el pago de la bonificación de acuerdo a la Remuneración Total;

Que, respecto al reajuste del 16% solicitado por la administrada, es preciso indicar que este no procede, toda vez que al haberse calculado la bonificación diferencial urbano marginal equivalente al 30% de manera correcta, no cabe reajustar los montos otorgados en relación al 16% dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 098-96, N° 073-97 y N° 011-98, y consecuentemente, tampoco corresponde el reconocimiento de devengados e intereses legales;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **120**-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **03 MAR 2023**

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **SUSANA HERMINIA COLUMBUS SANDOVAL** contra la Resolución Directoral N° 1033-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 19 de octubre del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **SUSANA HERMINIA COLUMBUS SANDOVAL** en su domicilio real ubicado en Urb. 21 de Agosto Mz. B Lote 16- distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

